

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 232

Ref. Expediente N° SD2025/0067643

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 9 de julio de 2025, Luis Carlos Mantilla Coronel, presentó la solicitud de registro de la Marca TECVAL - Somos Confiabilidad Operacional (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en las clases 6, 7, 9 y 11 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 15586 de 12 de septiembre de 2025, se requirió a Luis Carlos Mantilla Coronel para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, así:

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

No se encuentra acreditado el tamaño empresarial del solicitante que le permita acceder a la tasa de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 y demás normas relacionadas.

Verificada la información del expediente, se observa que el pago realizado corresponde a la suma de \$ 2.307.500 valor que corresponde a la tasa de solicitud de una clase, por contar con la calidad de micro, pequeña y mediana empresa (Mipyme) de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, sin embargo, dentro de los documentos aportados no se encuentra la certificación que acredite el tamaño empresarial.

Al respecto, el artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015, establece que las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

I. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.

II. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Allegue la certificación según corresponda o,

Resolución N° 232

Ref. Expediente N° SD2025/0067643

- En caso de no acreditar el tamaño empresarial o que acreditado no se corresponda con el de una micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme), se sirva pagar el faltante de la tasa que corresponde a \$ 897.500.

Tenga en cuenta que solo podrá realizar los ajustes expresamente solicitados en este requerimiento. Si modifica o introduce elementos del signo que no han sido requeridos, como agregar o sustituir componentes gráficos o denominativos, ello podría constituir un cambio sustancial y dar lugar al abandono de la solicitud de conformidad con el Artículo 143 de la Decisión 486.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 28 de octubre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no allegó el soporte relativo al tamaño empresarial del solicitante (Luis Carlos Mantilla) y en su lugar solicitó el cambio del solicitante a favor de TECVAL SAS.

Al respecto, valga resaltar que el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, desarrolla los presupuestos necesarios para realizar modificaciones a la solicitud de registro de marca:

"El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación."

No obstante, la respuesta al requerimiento no es el medio para solicitar la modificación referida al cambio de solicitante, considerando que existe un módulo para ello dentro de la plataforma SIPI, donde se debe allegar la correspondiente cesión.

Considerando lo anterior, la respuesta no satisfizo lo requerido.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

Resolución N° 232

Ref. Expediente N° SD2025/0067643

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca TECVAL - Somos Confiabilidad Operacional (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en las clases 6, 7, 9 y 11 de la Clasificación Internacional de Niza, tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Luis Carlos Mantilla Coronel, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 2 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS